

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00641 00

De: Esperanza Abril

Vs: Agrupacion Cerezos de Nueva Castilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00641 00

ACCIONANTE: ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ

DEMANDADO: AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., siete (07) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ**, en contra del **AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA**. En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra del **AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA**., para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, amparar el derecho fundamental de petición.

Con base a los hechos mencionados en el presente escrito, solicitó al señor juez declare la vulneración al derecho fundamental de petición, parte de la agrupación Cerezos de nueva castilla en cabeza de la administración, solicitudes radicadas el 28 de marzo y 11 y 20 de abril del presente año.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se ampare el derecho fundamental mencionado, ordenando al accionado que en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta de fondo a mi solicitud.

Como fundamento de su pretensión, relató los siguientes hechos:

1. El día 23 de marzo le envió a la agrupación cerezos de nueva castilla un derecho de petición solicitando una información a la administración a la fecha de hoy a un no he obtenido respuesta.
2. El día 10 de abril del presente año se llevó a cabo la asamblea ordinaria de copropietarios de la agrupación cerezos de nueva castilla, el cual se desarrolló sin el cumplimiento de los requisitos legales tanto de la convocatoria como el desarrollo de la asamblea.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00641 00

De: Esperanza Abril

Vs: Agrupacion Cerezos de Nueva Castilla

3. El día 11 de abril del presente año, envié otro derecho de derecho de petición por correo electrónico, a la AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA, igualmente lo envié por correo certificado el 19 de abril con la guía No. 9148409554 de Servientrega. -
4. El día 20 de abril fue entregado el correo certificado tal como consta en el recibo de entrega sellado con el sello de la agrupación.
5. A la fecha no ha sido posible la entrega del acta por parte de la administración de Agrupación como tampoco ha sido publicada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, la misma permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionada está conculcando el derecho de petición elevado por la gestora tutelar el día **11 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022**.

Sin embargo, es necesario precisar que la accionante en los hechos hizo alusión a un derecho de petición de data **23 de marzo**, radicado por correo electrónico y otro de fecha **11 de marzo**, enviado a través de correo certificado (servientrega) con numero de guía 9148409554, no obstante a lo anterior solicito que se amparen su derecho fundamental de petición, radicados en fecha **28 de marzo, 11 y 20 de abril**. Fechas que evidentemente difieren entre sí.

Entonces de las pruebas allegadas y de conformidad a la constancia secretarial que obra en el expediente digital, se tiene que son solo dos (2) las peticiones elevadas, una radicada a través del correo electrónico, el **23 de marzo de 2022**, mismo que se acompasa con lo informado por el secretario de esta sede judicial –Archivo NO. 5., y otro de data **11 abril de 2022** radicado por medio de correo certificado

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00641 00

De: Esperanza Abril

Vs: Agrupación Cerezos de Nueva Castilla

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00641 00

De: Esperanza Abril

Vs: Agrupación Cerezos de Nueva Castilla

fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada no atendió al requerimiento elevado por la actora, ni tampoco el que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por la gestora de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, tal y como lo expone el accionante y se corrobora con las documentales allegadas como pruebas al plenario, que presentó solicitudes en sede de petición ante la accionada el **11 de abril y el 23 de marzo de 2022**, a través del correo electrónico y correo certificado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00641 00

De: Esperanza Abril

Vs: Agrupacion Cerezos de Nueva Castilla

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
BOG 10 C54 NORMAL
Código: BOGOTA
CUNINAMARCA F.P.: CONTADO
AGRUPACION LOS CEREZOS DE NUEVA CASTILLA CALLE 7 N 90-76 LOCALIDAD KENNEDY- ADMINISTRACION
JOSE A. TVERA
GUSTAVO CENDALES MELO
Teléfono: 614780430 D.I. INT: 8914780430
País: COLOMBIA Cód. Postal: 110811

RE: derecho de petición
Esperanza Abril hernandez <pancha_abrilh@hotmail.com>
Mié 25/03/2022 10:41 PM
Para: Cerezos Nueva Castilla <cerezosdenuevacastilla@gmail.com>
Cco: maria edith ruiz <mariaedith_r@yahoo.es>; HEINER ROZO <heinerrozo@hotmail.com>; JOSE ANTONIO AMADO <jose_amadotavera@hotmail.com>; ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ <superexitoso63@hotmail.com>

Asunto: derecho de petición

Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2021

Señores
JOSE ANTONIO AMADO TVERA (Revkor Fiscal)
GUSTAVO CENDALES MELO (Administrador)
Miembros del Consejo de Administración
Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2021

Respetados señores:

ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula ciudadanía No. 39.723.143, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, en mi calidad de propietaria de la casa 66, de la AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA, por medio del presente me permito

Ademas que lo anterior se encitra tambien probado, poruqe el secretario de esta sede jusicial en el archivo No. 06, indico que,

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo las 4:30 PM, se deja constancia que dentro de la acción constitucional Nro. **11 2022 00641 00**, la secretaria se comunicó a las con el Señor **GUSTAVO CENDALES MELO**, en su calidad de Administrador de **AGRUPACION LOS CEREZOS DE NUEVA CASTILLA**, ubicado en la Calle 7 Nro. 90 – 76 de la Localidad de Kennedy.

El señor **GUSTAVO CENDALES MELO**, confirmo que la dirección de correo electrónico del Conjunto Residencial Agrupación Los Cerezos de Nueva Castilla era cerezosdenuevacastilla@gmail.com, dirección a la cual le fue remitido el Auto Admisorio de la Tutela, acto seguido el Señor Administrador procedió a realizar revisión exhaustiva del correo allegado por el Juzgado, el cual luego de algunos minutos de búsqueda pudo encontrar, confirmando la recepción del correo de notificación del auto admisorio de la tutela de referencia, leyendo en voz alta el encabezado del mismo, reconociendo de inmediato a la Señora **ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ**, quien es la **ACCIONANTE** en la presente acción constitucional.

URGENTE -AUTO ADMITE AVCOA TUTELA 2022 -00641
Juzgado 11 Municipal Popocatepec-Causas Laborales - Bogotá -
CJ11Popocatepec@juzgado11municipal.gov.co
Para: pancha_abrilh@hotmail.com; gpancha_abrilh@hotmail.com; am
cerezosdenuevacastilla@gmail.com

Adicionalmente el Señor Administrador, ofreció disculpas por no contestar la tutela dentro del término previsto, manifestando que no la había visto y que de igual forma, estando por fuera de términos allegaría contestación, manifestando que se consideraba a sí mismo una persona extremadamente respetuosa de los mandatos judiciales, e insistió que la Señora **Esperanza Abril Hernández** les había remitido un derecho de petición, que había sido contestado oportunamente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00641 00

De: Esperanza Abril

Vs: Agrupacion Cerezos de Nueva Castilla

Frente a lo descrito en precedencia, y como quiera que la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta de la encartada, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la copropiedad accionada, notificada en debida forma por correo electrónico y llamada telefónica, y aviso que se pegó en la puerta de la copropiedad, (**archivo No. 07**), vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por el accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho de petición que se radicó el **11 de abril y 23 de marzo de 2022** se encuentra vulnerado.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por **ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ** el **11 abril y 23 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación, es de aclarar que la orden dada por esta sede judicial no está encaminada a que se reconozca el pago de las facturas reclamadas con el derecho de petición, pues no es materia de estudio dentro del presente trámite tutela determinar si tiene o no que pagar la obligación allí indicada, sino que la orden se impartirá para que se dé una respuesta clara, precisa y de fondo, conforme a la Ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ** respecto de las peticiones radicadas en **fechas 11 DE ABRIL Y 23 DE MARZO DE 2022** en contra del **AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA** . De conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AGRUPACION CEREZOS DE NUEVA CASTILLA. En nombre propio o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por **ESPERANZA ABRIL HERNANDEZ** en **fechas 11 DE ABRIL Y 23 DE MARZO DE 2022**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00641 00

De: Esperanza Abril

Vs: Agrupacion Cerezos de Nueva Castilla

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145a3b19539a8073d0e7348ae0702eef978afca6aff97008c59dc5d296018c6**

Documento generado en 07/09/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>